



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-28/2024

**PARTE ACTORA: JOSÉ MÉNDEZ
RAMÍREZ.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES**

**COLABORÓ: EDUARDO DE JESÚS
SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por José Méndez Ramírez, quien se ostenta como ciudadano indígena y presidente municipal de **Reforma de Pineda, Oaxaca**.¹

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de treinta de enero de dos mil veinticuatro dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDC/72/2023** mediante el cual se determinó, que en relación con la petición escrita de la parte promovente el TEEO no podría comisionar personal de la actuaría para certificar y dar fe de la práctica de notificaciones de las convocatorias para sesiones de

¹ En adelante se podrá citar como actor, parte actora o parte promovente.

² En lo sucesivo se podrá referir como Tribunal local o TEEO.

cabildo del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, realizadas por conducto de la secretaria municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda porque la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada, pues le correspondió el carácter de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional previa, y ahora la determinación aludida no le causa una afectación en su ámbito personal.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del juicio SX-JDC-248/2023,³ se advierte lo siguiente:

I. El contexto

1. **Sentencia local.**⁴ El nueve de agosto del dos mil veintitrés, dentro del expediente **JDC/72/2023**, el Tribunal local determinó declarar fundados los agravios de la accionante primigenia, dirigidos

³ La sentencia del juicio referido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante sentencia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-28/2024

a combatir la omisión del presidente municipal respecto del pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo.

2. En esencia, los efectos se resumen en los siguientes puntos:

A. Se ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento:

a. El pago de dietas con la cuantificación correspondiente a las 3 personas que encabezan los cargos siguientes:

-Síndica municipal

-Regidora de salud

-Regidora de parques y jardines

2. Se ordenó convocar a la parte actora a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, **en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.**

Lo anterior, haciéndose hincapié de que por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas.

Debiéndose acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la parte actora tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones.

Posterior a ello, la autoridad responsable debe informar de manera trimestral, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias, **hasta que concluya su encargo como presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.**

3. **Demanda.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, las actoras de la instancia local promovieron juicio de la ciudadanía federal, cuya demanda presentaron ante la autoridad responsable.

SX-JE-28/2024

4. Sentencia SX-JDC-248/2023. El cuatro de septiembre siguiente, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia del Tribunal local, para el efecto de excluir la cuantificación de las dietas y de las demás prestaciones y remuneraciones, por no ser parte de la litis.

5. Resolución incidental. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió resolución incidental, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal emitir las convocatorias correspondientes para la celebración de las respectivas sesiones de cabildo.

6. Solicitud del presidente municipal. El veintinueve de enero siguiente, la parte actora presentó en el TEEO un oficio sin número, en el que, entre otras cuestiones, solicitó que se comisionara a un actuario de dicho órgano jurisdiccional, para que en coordinación con la secretaria municipal se diera cumplimiento a la obligación de notificar las respectivas convocatorias de las sesiones de cabildo.

7. Acuerdo impugnado. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO emitió el acuerdo plenario respecto la petición referida en el punto anterior, acordando que no ha lugar a conceder lo solicitado.

8. Ese acuerdo le fue notificado a la parte actora el siete de febrero de la misma anualidad.

II. Del trámite y sustanciación federal

9. Presentación de la demanda. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar el mencionado acuerdo plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-28/2024

10. Recepción y turno. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente.

11. En la misma fecha, la Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JE-28/2024** y que se turnara a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ **José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

13. Lo anterior, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo plenario emitido por el TEEO relacionado con una solicitud que se formuló a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **JDC/72/2023** respecto de integrantes del ayuntamiento; y **por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En adelante TEPJF

14. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

15. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁸

16. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-28/2024

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, los promoventes carezcan de legitimación activa.

19. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos de los artículos 9, apartado 3 y 10 apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

21. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

22. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

23. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

24. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

25. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹⁰ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL**

¹⁰ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”



LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹¹

26. Es importante tener en cuenta la postura que adoptó la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia número **SUP-RDJ-2/2017** en la cual no avaló el criterio de ampliar los supuestos o hipótesis de excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades responsables.

27. Para justificar su conclusión, señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aún y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

28. Así, la Sala Superior evidenció que, en estos casos, las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que las personas, estimando que el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da legitimación para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en esta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

29. Así, estableció el criterio de que la autoridad que fungió con carácter de responsable carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que, no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una persona afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se da esa afectación.

30. También cabe mencionar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de ese criterio igualmente resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

31. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

32. En el caso, quien acude a esta instancia federal es el ciudadano José Méndez Ramírez quien se ostenta como presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca y autoridad responsable en el juicio ciudadano local **JDC/72/2023** para controvertir el acuerdo plenario el cual determinó que no ha lugar a acordar su petición de comisionar un actuario del TEEO para los fines que pretende.

33. Esto es, solicitó la coadyuvancia institucional, a fin de que se comisionara a un actuario del TEEO para que, en coordinación con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-28/2024

secretaría municipal, den cumplimiento y se constituyan en el domicilio de las actoras del juicio principal, para que quede constancia de la actitud que asumen y se valore que no existe ninguna actitud omisa en cumplir con lo ordenado en el expediente **JDC/72/2023**.

34. Sin embargo, el Tribunal local determinó la negativa de la solicitud del hoy actor al estimar que no podría pronunciarse respecto a las atribuciones que como presidente municipal ostenta, aunado a que no es facultad de dicho órgano jurisdiccional local.

35. Ahora, de sus agravios se observa que no hace valer ninguna afectación a su esfera individual, sino que están enmarcados a lo que corresponde al cargo público que desempeña. Esto, pues en su demanda expone en esencia lo siguiente:

- ✓ El acuerdo impugnado es ilegal, al estimar que el TEEO vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al acordar no favorable su petición.
- ✓ Que es incorrecto que el Tribunal local haya determinado su imposibilidad para comisionar a personal de la actuaría a fin de que en colaboración con la secretaria del ayuntamiento se notificaran las convocatorias de las sesiones de cabildo y a su vez certificaran la actitud de las actoras en el juicio primigenio.
- ✓ Que el TEEO debe remover todos los obstáculos y acordar de manera favorable la colaboración institucional solicitada mediante la asignación de un actuario, para que se cumpla la sentencia primigenia, en sus términos.

SX-JE-28/2024

- ✓ Que el TEEO actuó de manera parcial, ante la negativa de su solicitud, al inobservar el contexto social relacionado con la problemática de la seguridad pública del municipio y la falta de acreditación de la secretaria municipal, por conducto de la Secretaría de Gobernación del Estado.
- ✓ Que la decisión de la responsable lo deja en estado de indefensión porque se pueden llegar a determinar en su contra amonestaciones, multas y demás medios de apremio por el incumplimiento de la sentencia primigenia.
- ✓ Lo anterior, al afirmar que las personas sujetas a las notificaciones tienen una estrategia sistemática en la cual no permiten que la secretaria municipal les comunique las convocatorias de las sesiones.

36. En ese tenor, se observa que tales aspectos y argumentos giran en torno a lograr un cambio en lo determinado por el Tribunal local, quien concluyó en la instancia primigenia que las atribuciones relativas a la notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo derivan exclusivamente de las facultades que tiene la parte actora como autoridad responsable en esa instancia local.

37. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala que quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de presidente municipal; sin embargo, con independencia del carácter o representación con la que dice acudir, lo cierto es que lo hace en defensa de los intereses del Ayuntamiento y de las actividades institucionales del municipio mediante argumentos que no encuadran en excepción alguna que le otorgue legitimación activa, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.



38. En efecto, la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable dado que: **a)** con ese carácter fue parte integrante en el expediente **JDC/72/2023**; **b)** en la resolución de fondo de nueve de agosto de dos mil veintitrés le fue ordenado que realizara las acciones conducentes para notificar las convocatorias de las sesiones a las actoras del juicio primigenio, de conformidad con sus facultades y atribuciones y **c)** ostenta de alguna manera representación del órgano de gobierno del municipio.

39. De ahí que, no se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,¹² pues tal hipótesis se surte únicamente cuando el acto controvertido afecte al actor en su ámbito individual de derechos, le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

40. En efecto, en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en tal jurisprudencia, en razón de que, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar en un derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en el ámbito individual de alguna prerrogativa, lo que se corrobora con lo planteado

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

por la parte actora donde se reconoce que acude en defensa de los intereses del Ayuntamiento o de las actividades municipales.

41. En tales condiciones, con el presente juicio electoral la parte actora busca que se actualicen los parámetros de la sentencia primigenia a fin de notificar las convocatorias de las sesiones de cabildo, atribuciones que el TEEO le ordenó que realizará conforme sus propios métodos y facultades.

42. De ahí que se puede concluir que la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable, y, por tanto, no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual.

43. En ese contexto, y como ya se adelantó, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la ya mencionada jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior.¹³

44. Esto es, del acto impugnado puede verificarse que la negativa del TEEO de coadyuvar con personal a su cargo para el cumplimiento de una sentencia, no constituye un aspecto que trastoque el ámbito individual de la parte actora, puesto que el mismo deriva de la línea de cumplimiento de la sentencia primigenia, sin que en este momento se genere alguna sanción o detrimento a su individualidad.

45. Bajo esa tesitura, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación intentado.

46. No es óbice a lo anterior, que si bien la parte actora refiere en su demanda que la decisión de la responsable lo deja en estado de

¹³ De rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-28/2024

indefensión porque con la negativa de su solicitud de colaboración se pueden llegar a determinar en su contra amonestaciones, multas y demás medidas de apremio por el incumplimiento de la sentencia primigenia, lo cierto es que tales argumentos los basa en hechos futuros e inciertos, que de actualizarse estará en aptitud de combatir, en el momento procesal oportuno.

47. Por lo anterior, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

48. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de manera **electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los diversos 94, 95,

SX-JE-28/2024

98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.